

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles, y Viércoles. Se suscribe en la Redacción calle de la Candeiga Vieja número 5 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 35 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 13 DE NOVIEMBRE NÚM. 1.773)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 14 DE NOVIEMBRE NÚM. 1.774)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos.

Accediendo á los deseos manifestados por el Consejero Real ordinario Don Fortunato Alvarez, Vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que ha ejercido en comision en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Gil Osorio, Jefe de Seccion más antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes Vengo en nombrarlo Subsecretario del referido Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Nombrado D. Ramon Gil Osorio, por mi Real decreto de esta fecha Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir la plaza de Jefe de Seccion que en él desempeñaba, y en resolver, por convenir al mejor servicio, que se regularice la escala, y se conserve el honroso estinillo que el ascenso gradual produce siempre, que las siete plazas de Oficiales de la expresada Secretaría se fijen en el número de ocho; dos con 33,600 rs. al año cada una, dos con 30,000, dos con 23,000, estos últimos no empezarán á percibir hasta que se aprueben los presupuestos de 1858, cobrando entre tanto á razon de los 21,000 que ahora disfrutau, y dos con 21,000, continuando vigente por lo demás la planta dada á la referida Secretaría por mi Real decreto de 12 de Diciembre último.

Y para que esta resolución sea desde luego cumplida, Vengo asimismo en ordenar que los actuales Jefes de Seccion y Oficiales de dicha Secretaría ocupen respectivamente las plazas que segun su antigüedad les correspondan, y en nombrar para la última de Oficial, que en su virtud queda vacante, á D. Mariano Soler, Oficial de Seccion más antiguo del propio Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 13 de Marzo último un expediente promovido por Marcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infantería de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su exámen esta Seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 70, en que fundó su excepcion, exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por no haber á uno ó mas huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado y han creído de su deber elevar esta consulta explicándola, con el objeto de que no incurriesen otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del artículo 70 de la ley vigente de reemplazos no exige á diferencia de los nueve que lo preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia fácilmente se coliga.

La obligacion de alimentarse es recíproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, tit. XIX, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras éstos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recaerá su vez en éstos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en oposicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que estos, por su edad por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; por que los estrechos vínculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizada, que permanezca indiferente

á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarla los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, lo prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halla en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesita, no exceptua á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, sino reune la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los espuestos; los lazos que entre sí los unen, son mas débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confia en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la horfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

Es aquí por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del artículo 70 y la de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afecton que producen los diferentes vínculos de familia, y en los máximos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y he aquí por qué las Secciones creen que sería conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Ene-

ro de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepción, con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.
Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de...

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedían á las Diputaciones provinciales en el capítulo III de la Instrucción de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Remitida á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de esa provincia consulta si Matías Diego, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el capo de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas Secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictamen.

Estas secciones han examinado el artículo 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán escluidos del alistamiento, entre otros, los licenciadlos del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y el art. 75 de la misma ley, que manda sean exceptuados del servicio, aun cuando no interponga reclamación alguna durante la reclificación del alistamiento ni al hacerse llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Lo declaró y terminado de estos artículos, hacen creer á las Secciones que Matías Diego, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil no se halla exceptuado de servir la suerte, que lo ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se volverán al licenciado, que haya cumplido el tiempo de su empeño; y la lectura solo de tan clara disposición persuade que no es aplicable á Matías Diego, que muy al contrario, de haber cumplido el servicio los ocho años por que

fue llamado el alistamiento de 1854, ha servido sólo 18 meses, si bien tiene también dos años de abono.

La licencia que presenta Matías Diego, por mas que malamente se exprese en ella la palabra *obligado*, no puede libertarlo de otra responsabilidad, que la que sobre él pesa por consecuencia de la suerte que lo tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre el con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenía ninguna excepción legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matías Diego 22 años en 1856, siendo en dicha época un mozo y hallándose apto y sin excepción alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demás españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo por que ha servido personalmente en el ejército 13 meses.

Sola una cosa creen las Secciones que debe hacerse notar en favor de Matías Diego, y es, que á la materia que segun el último apartado del art. 67 de la ley, el tiempo servido por un soldado le es de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que lo correspondiera, á Matías Diego debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligación en el servicio de Milicia provincial.

Resumiendo, pues, las Secciones opinan que Matías Diego no se halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligación en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen y que esta disposición se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno y Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emisión de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el artículo 4.º del Reglamento aprobado para su ejecución, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Dirección se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento, tenga lugar el día 1.º de Diciembre próximo el sorteo para la amortización y premio de 3.200 acciones del referido Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de fecha de hoy, esta Dirección ha dispuesto que el día 1.º de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortización de 3.200 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855 para la ejecución de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid, 12 de Noviembre de 1857.—Ramon de Echegarria.

Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II) que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y su amortización se destinara todos los años una cantidad que no bajará de 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozará, ademas, de un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Artículo del reglamento.

Artículo 4.º.—El día 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortización de las acciones, y el efecto se anunciará el día 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayen de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por ciento de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º—Entre las acciones que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extracción recibirán, ademas el reembolso del capital, un premio de 10.000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º—Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de Libros del mismo, que hará de Secretario.

Ilmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Ayuntamiento de Madrid y Consejo de Administración del Canal de Isabel II, de acuerdo con el dictamen evacuado en 1.º de Julio último por una comision

mista de ambas Corporaciones, se ha servido resolver que los gastos que ocasionan el macizo y fortificación de los minados que se encuentran en las calles de Madrid el ejecutarse las obras de distribución de los aguas de dicho Canal se satisfagan con cargo á los fondos concedidos á esta empresa para tales obras, quedando á cargo de los propietarios y del Ayuntamiento de Madrid, en la proporción que les está asignada por la Real orden de 10 de Marzo de 1857, los que origina las obras de igual naturaleza al ejecutarse las de alcantarillado, como parte integrante de los trabajos de drenaje subterráneo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE ESTADO

El día 10 del corriente ha fallecido S. A. Real la señora Duquesa de Nemours. Con tan tanjuntísimo motivo S. M. la Reina nuestra Señora ha dispuesto que la corte vista de luto por catorce dias siete de rigoroso y los restantes de luto, debiendo principiar desde hoy sabido.

(GACETA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1857.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Numero 42.—Circular

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Estado y de Ultramar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Severina Aráneta e Irujo, viuda del Capitan de Milicias disciplinadas de las Islas Filipinas D. José del Armo, en que solicita las pagas de boca que por muerte de su citado esposo le corresponden y que le han sido anticipadas, bajo fianza por el Capitan general, y considerando que ni el reglamento de Milicias disciplinadas de 1763 ó sea el de Milicias de Indias, ni alguna otra disposición ulterior seclara incorporados en el Monte-pío militar á los Oficiales de aquel instituto, puesto que esta ventaja tan solo se concede por el capítulo 7.º artículo 6.º de dicho reglamento á los expresados Oficiales cuando gozan grados del ejército ó sueldo continuo, y teniendo presente que el causante á su fallecimiento no gozaba sueldo en situacion de provincia, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordado de 30 del mes pasado, que la interesada carece de derecho á lo que solicita, debiendo ingresar de nuevo en las cajas de Manila el importe de dichas pagas que le fué anticipado; siendo al propio tiempo su voluntad que en lo sucesivo esta resolucio sirva de medida general para los casos que se presentan de esta clase.

De Real orden, comunicada por dicha Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Monso de Kúñiga.— Señor...

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Andalucía, lo que sigue:

En vista de las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1855 y 29 de Enero de este año, relativas á la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, consultó al antecesor de V. E. en 10 de Abril último si los que se celebren contra individuos de los Cuerpos de Carabineros y Guardia civil han de sujetarse á las citadas soberanas disposiciones, ó si han de continuar presididos los respectivos primeros Jefes de Comandancia ó Tercio, y si en las ausencias de estos han de desempeñar el indicado servicio los segundos Jefes.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) así como de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Considerando S. M. que lo dispuesto en la Real orden de 25 de Octubre de 1855 para que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios lo verifique el Jefe del cuerpo á que pertenezca el procesado, no debe entenderse con los que se forman para juzgar individuos de los cuerpos de Carabineros ó Guardia civil, pues por los artículos 94 y 10 de los capítulos VIII y VI de los respectivos reglamentos está terminantemente prevenido que los individuos de tropa de ambos cuerpos sean juzgados en Consejo de guerra ordinario, que presidirá en Carabineros el Comandante en la capital ó punto donde reside, y en la Guardia civil el primer Jefe del tercio en la capital del distrito.

Considerando que lo mandado en la Real orden de 29 de Enero de este año respecto á los Consejos de guerra, que se formen con arreglo al art. 311 título V del tratado octavo de la ordenanza general, ó bien según la ley de 17 de Abril de 1821, comprende á los individuos de los repetidos cuerpos de Carabineros y Guardia civil cuando faltan estando empleados en el servicio de las plazas, ó cuando cometen delitos de los que determina la citada ley.

Considerando, por último, que siendo los segundos Jefes de los cuerpos de los que se trata los que por sucesión de mando reemplazan interina ó accidentalmente á los primeros, nada más natural que los reemplacen también en la presidencia de los Consejos de guerra para que no se retrase la pronta administración de justicia, conforme con el dictamen del referido Tribunal Supremo, se ha servido resolver S. M. que, sin embargo de que la consulta en cuestión era innecesaria en su primer extremo, se tenga por declarado lo siguiente:

1.º Que los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de ser presididos por los primeros Jefes de las Comandancias ó Tercios, conforme está prevenido en los respectivos reglamentos.

2.º Que en los casos de vacante, enfermedad aséptica ó otra incapacidad legal de los citados primeros Jefes, desempeñen los segundos el expresado servicio.

Y 3.º Que cuando los delitos hayan sido cometidos por individuos empleados en servicio de las plazas, ó sean de los previstos en la ley de 17 de Abril de 1821, han de ser presididos los Consejos como previene la Real orden de 25 de Enero último.

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Monso de Zúñiga.— Señor.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) en despacho de 30 de Octubre último, se ha dignado nombrar para los envíos vacantes que á continuación se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Zamora.

Para el de Fresno de Sayago y sus anejos Pinael y Figuerales á D. Andrés Silva.

Para el de Gallegos del Pan á Don Eginio Pérez.

Para el de San Marcos de Pinailla de Tero á D. Faustino María Hernández.

Para el de Villabona á D. Juan López Prieto.

Diócesis de Oviedo.

Para el de San Nicolás de la villa de Aviles á D. Antonio Fernández Cortina.

Para el de San Salvador de Grandas á D. Pedro Rodríguez Valdés.

Para el de San Pedro de la villa de Pola á D. Leonardo García Infanzón.

Para el de Santo Tomás de Grenda á D. José Cuervo Palacio.

Para el de San Juan de Trasmonte á D. José Álvarez.

Para el de Santa María de Sevarga en Armon á D. Juan Pardo y Pineda.

Para el de Santa María de Biecos de la Viera á D. Francisco Álvarez Tuñón.

Para el de Santiago de Pesoc á Don José Galán.

Para el de San Juan de Moldes á D. Ambrosio Saucio y Cedron.

Para el de Santa Eulalia de Premo á D. Juan Antonio Rodríguez Arango.

Para el de San Esteban de Noceda y su hijuela Guillén á D. Domingo García Guerrero.

Para el de San Andrés de Ceosos á D. Bernardo Barquinez.

Para el de San Juan de Casares á D. José Claudio Cienfuegos.

Para el de San Juan de Calduenio á D. Pedro Huerta.

Para el de Santiago Apóstol y su hijuela Nuestra Señora de la Consolacion de Corabia á D. Francisco Gonzalez Quirós.

Para el de San Dolfo de la Mata á D. José Fernández Valdés.

Para el de Santa María de Liniés á D. Gabriel Gonzalez.

Para el de San Salvador de Basadonga á D. Leandro Per tierra.

Para el de San Juan de Godón á Don José Sebastian Per tierra.

Para el de San Vicente de Salas á D. Felix Fernández de Prada.

Para el de Santa María de Bandojo á D. Juan Mongel Suarez.

Para el de San Cristobal de Batrovillas á D. Calisto Fernandez Casariego.

Para el de San Miguel del Mar á Don Benito Menendez.

Para el de San Bartolomé de Otur á D. Manuel Fernández Tejero.

Para el de San Francisco de Bellanps á D. José Martínez.

Para el de San Cosme de Roncees á D. Manuel Patallo.

Para el de San Cristobal de Clavillos á D. Juan Álvarez.

Para el de Santa María de Bero dia y su hijuela Santa María de Inganzo á D. Manuel Gonzalez.

Para el de Santa María de Argumosa de Grillos á D. José Fernandez Lobata.

Para el de San Martín de Berduedo á D. Francisco Rodríguez de Llanos.

Para el de San Francisco de Mosagas á D. Benito Santiago Suarez.

Para el de San Esteban de Sobrado á D. Juan Lopez Villabrille.

Para la Vicaría de San Millán, Don Angel Hidalgo.

Para el de Santa Colomba de Puente de Alba y su hijuela San Torcuato de Peredilla á D. Antonio Aguilto Arias.

Diócesis de Tarragona.

Para el del Salvador de Parajosa á D. Ramon Terrer.

Para el de Nuestra Señora del Puerto del lugar de Vosmediano á D. Doroteo Artibucilla.

Diócesis de Vich.

Para el de Agulló á D. Esteban Nuri.

Para el de Fonollosa á D. José Valló.

Para el de Safaja á D. Isidro Oliva.

Diócesis de Lérida.

Para el de Liardacans á D. Francisco Pons.

Para el de Almenar á D. Francisco Mateu.

Para el de Erdao y su anejo á Don José Camperadaré.

Para el de la Puebla de Fantoba á D. Valeriano Noval.

Diócesis de Granada.

Para el de Alhondon á D. Antonio Almazan y Delgado.

Para el de Irnagoz á D. Narciso de Guindos.

Para el de Illar é Instinción á Don Felix Gomez.

Para el de Solaz á D. Juan Calvo y Cuberos.

Para el de Primor y Sobrás á Don Francisco de Paula Martín y Gutiérrez.

Para el de Huecija y Alicium á Don José María Franco y Ortiz.

Para el de Guajaralto á D. José Montañez Ros.

Diócesis de Almería.

Para el curato de Tabernaz á D. Manuel Anacleto Corin Morales.

Para el de Oria á D. José Antonio Martínez Hernández.

Para el de Chiribral á D. Juan Romero Ramos.

Para el de Parchena á D. Jerónimo Madolet-Díaz.

Para el de Arboles á D. Francisco Rodríguez Rodríguez.

Para el de Góar á D. Bealto de Torres Ruiz.

Para el de Redo á D. Antonio María Alvarez Martínez.

Para el de Muecael á D. Juan Esgumar Vives.

Para el de Lucar á D. Juan Navarro Ramos.

Para el de Sufi á D. José Fernandez Gonzalez.

Para el de Sentantín á D. Torcuato Morla Lorezo.

Para el de Alcedia á D. Juan Ros de la Torre.

Para el de Senés á D. Luis Sanchez Navarro.

Para el de Oñiva de Castro á D. José Marqués Gonzalez.

Para el de Chercos á D. Juan Fernandez Manchón.

(Se continuará.)

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 445.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera Instancia del partido de esta capital me dice con fecha 13 del actual lo que sigue.

Con objeto de cumplimentar un exhorto del Juzgado de Valladolid, espero se servirá V. S. dar las órdenes oportunas á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y agentes de policía, á fin de procurar la captura de Angel, cuyo apellido se ignora, natural de Veilla de San Esteban en el Burgo de Osma, de estatura pequeña, grueso, moreno, barba lampiña, como, dentadura desfigurada, que viste pantalón de pao negro rayado, chaqueta vieja de pelo, color de chocolate, con paño de peral á la cabeza y alpargatas de estopa; cuyo sujeto se halla procesado en dicho Juzgado por haberse ausentado de la casa de su amo Tomás Tohan, vecino y mesonero de la villa de Laguna de Duero, llevándole un par de botas de becerro negro; estronadas, una faja de estambre de cuatro varas y media de larga y una cuarta de ancha, negra, un par de vorrecos de becerro en medio uso, un gorro catalán encarnado de lana con unas manchas de aceite pero en buen uso y dos camisas de hilo blanco en medio uso; cuidando de que en el caso de ser habido se le conduzca con las seguridades necesarias.

á dicho Juzgado con los efectos que se le encontrasen. Al propio tiempo espero se sirva V. S. disponer se inscriben en el Boletín oficial de esta provincia las señas personales y del traje del enunciado sujeto, como tambien los efectos hurtados, mensurandome el recibo de esta comunicación y manifestandome el número del Boletín en que haya tenido efecto la indicada inserción, rogandole tenga lugar esta á la posible brevedad.

Y se anuncia en este periódico oficial para que los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedaneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno procuren averiguar el paradero del sujeto que se menciona procediendo en su caso á su captura y remision al juzgado de Valladolid con los efectos que se le encontrasen. Leon 14 de Noviembre de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Leon.

Orden general del 14 de Noviembre de 1857 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan General ha recibido la Real orden siguiente fecha 9 del corriente. —Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente: —He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del mes actual en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciria la autorizacion que por Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el Cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo soliciten, pero sin exceder aquellos de dos por cada Batallon, se hiciese sin limitar número con lo que cree que podrá acopiarse la fuerza consiguiente. Enterado S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se autorize á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el Cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que siguen.

2.º Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no sean reemplazados en provinciales hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la ley deban servir en provinciales ó por muerte ó inutilidad fisica.

3.º Para pasar los soldados de provinciales, al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo, sea perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas al Director general de Infantería, y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Batallon provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir.

4.º De esta soberana resolusion se dará conocimiento á los Capitanes generales de los distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la Reserva. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento con el objeto indicado en el artículo 4.º.

Lo que se hace saber de orden de S. E. para su insercion en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito militar segun en la misma se previene para conocimiento de los individuos de la reserva. —El Brigadier Gefe de E. M. José Ramon Makena. Leon 16 de Noviembre de 1857. —El Brigadier Gobernador Militar, Muñoz.

Gobierno de la provincia de Avila.

En la noche del 5 de este mes desaparecieron del término de la Harejada tres yeguas pertenecientes á D. Angel Martin y Lunas, vecino de aquella villa, y habiendo motivos para presumir que habran sido robadas, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia practiquen las diligencias que su celo les inspire en averiguacion del paradero de dichas caballerías y que en su caso les retengan como igualmente á la persona ó personas en cuyo poder se encontraren dandome de ello el oportuno aviso, á cuyo fin se inserta á continuacion las señas.

Una negra, carrada, muy gorda, con estrella en la frente, de siete cuartas menos dos dedos, pequeña de cuerpo, tiene un ojo en el costillar del lado derecho á resultas de haber sido herida.

Otra de pelo castaño, de cuatro años tambien estrellada, próxima á siete cuartas, no muy doble.

Otra tambien castaña y estrellada, de ocho años y de siete cuartas, caudada de pies y manos.

Todas tres son de vientre administradas, y alguna con morcados indicios de estar preñada. Avila 12 de Noviembre de 1857. —José Maria Garelles.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PARRALIA DE LEON.

Se hallan vacantes las escuelas siguientes con las dotaciones que a continuacion se expresan, debiendo ademas permitir los maestros las retribuciones de los años que concurren á recibir la enseñanza y no sean absolutamente pobres, facilitandose á aquellos casa para vivir.

S. Millán de los Caballeros . . .	1100
Valdesogos	380
Castroña	360
S. Martin de Torres	360
Luello	360
La Antigua	360
Riello	250
Igüeña	250
Villasanta	250
Villanoros	250
Antiles	250
Horedas	250
Reduertos	250
Castillo	250
Vilagarcía	230
Los Bayes	230
Villanueva	360

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Comision en el término de quince dias. Leon 13 de Noviembre de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo, Presidente. —Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Villaquilambre.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganadas, censos ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contri-

bucion territorial del año próximo de 1858, en el término de este distrito municipal de Villaquilambre pondrán en la Secretaría del mismo en el plazo de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivos relaciones con arreglo á instruccion á bien las relaciones que hayan ocurrido en sus propiedades á fin de ratificar el amillaramiento, no pudiendo reclamar de agravio los que fuesen á este deber. Villaquilambre y Noviembre 7 de 1857. —Lucas Mendez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Andrés Leon Nartin, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber que á consecuencia de autos ejecutivos, que siguió en este Juzgado Doña Tomasa Caballero, vecina de esta ciudad, contra su convecina Josefa Alonso, viuda, por cantidad de 1450 rs. va. que era última la adeuda; y en virtud de lo sentenciado ejecutoriamente en la demanda promovida por Julian Martinez, de la misma vecindad, sobre que con preferencia al indicado crédito se le reintegre y haga pago del importe de su hijuela paterna y solares que ganó en la casa de su ciudad madre Josefa Alonso; para realizar el pago de dichos créditos, con la preferencia declarada en la mencionada sentencia, se vende en pública subasta, como propia de la referida Josefa, una casa sita en término de esta ciudad y su calle segunda de la Carrera, señalada con el núm. 11, que se compone de diferentes oficinas altas y bajas, lindante al O. con casa de Antonio Morán, de esta vecindad, al con dicha calle, P. casa de Esteban Muñoz, vecino de esta ciudad, y N. con la misma calle de la Carrera, la cual se halla tasada, en concepto de libro de todo cargo, en la cantidad de 7,500 rs. vellon.

Las personas que oleran interesarse en la adquisicion de la expresada casa acudan el dia tres de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, á la sala de Audiencia de este dicho Juzgado, donde tendrá efecto su remate. Dado en Leon á 9 de Noviembre de 1857. —Andrés Leon Martin. —Por mandando de S. S. José Casimiro Quijano.

D. Juan Casanova Juez de primera Instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial etc.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del originario se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de basos sagrados en la iglesia de Vilagroy ocurrido el dia cuatro del último Octubre, cuyas alijas son las siguientes.

Un caliz con la peana de metal blanco y la copa de plata dorada por la parte inferior pero muy deslustrado el color del dorado, muy usado todo, sin molduras sin cinceladuras sin otra señal especial, siendo aquella lisa de poco grueso

á espesor, y un poco boiteada en la parte superior como las danas de su clase. Una caja de bronce redonda con su tapa lisa toda; aunque en la incertidumbre de si en el centro de la tapa habia una estrechilla que se introducia casi imperceptiblemente en la hoja de la cubierta. Un copon de plata lisa; figura redonda con su tapa formando un pequeño óvalo desde la circunferencia al centro á donde se introducía una pequeña crucería de metal dorado como lo estaba tambien y en buen estado el copon por la parte de á dentro. La peana de otro caliz de metal dorado muy deslustrado en su color liso y sin molduras.

Practicadas en la referida causa algunas diligencias para comprobar las señas de las enunciadas alijas, he acordado lo su insercion en los Boletines de esta provincia y la de Lugo por si pueden ser apreciados y denunciados sus conductores. Dado en Villafranca á 9 de Noviembre de 1857. —Juan Casanova. —Por su mandado Miguel Rodriguez.

LOTERIAS NACIONALES.

La direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 5 de Diciembre de 1857, conste de 30.000 Biletes al precio de 96 reales, distribuyéndose 108.000 pesos en 1.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS REALES.
1 . . . de	21.000.
1 . . . de	3.000.
1 . . . de	4.000.
2 . . . de	2.000.
18 . . . de	500.
24 . . . de	400.
25 . . . de	5.000.
923 . . . de	46.400.

1.000. 103.000.

Los Biletes estarán divididos en octaves que se espondrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 22 de Noviembre.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 26 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Biletes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Biletes en el momento en que se presente para su cobro. —El Director general, Mariano de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 7 de Diciembre se verifica en Madrid la siguiente extraccion y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 2 de dicho mes á las 12 de su mañana. —El Administrador, Mariano Garcés.

ADMINISTRACION ESPECIAL de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.

Acordada por la Direccion general del ramo la venta á pnera abierta y á precios convenientes, de la cebada existente en los almacenes del Estado, he dispuesto dar principio en esta capital el dia 19 del corriente mes, y en las Subalermas se verificará desde el 25 del mismo. Leon 16 de Noviembre de 1857. —Ambrosio Garcia Palacios.

IMPRESA DEL BOLETIN.